

FRANCO
GOBIERNO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Zuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutari las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 132.

Según me participa el Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, aquella ha de constituirse el día 30 del actual, á las once, con objeto de examinar y resolver las solicitudes de prórroga de incorporación á filas, formuladas en el corriente año, por los mozos cuyos nombres, puebllos y reemplazos á que pertenecen, se expresan á continuación:

PUEBLOS.	Reemplazos	NOMBRE DE LOS MOZOS
Fuentepinilla	1919	Felix Valdenebro Muñoz.
Quintanas Rubias de Abajo	1919	Veremundo Peñas y Peñas.
Ucero	1919	Cándido Hernando Bel.
Yaldemaluque	1919	Victorino Pascual Martínez.
Soria	1912	Telesforo M. Tovar Esteban.

Lo que se hace público, de conformidad y á los efectos del artículo 280 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Soria 14 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTÍN PICH.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Corresponde á este Ministerio el fomento de la agricultura en todas sus manifestaciones, siendo uno de los medios más eficaces para conseguirlo el consejo práctico á los agricultores en forma de enseñanza agrícola ambulante, servicio que si bien se viene realizando en la actualidad por los Ingenieros Directores de algunos Centros experimentales, conviene su divulgación por todas aquellas provincias donde aún no han llegado los beneficios que estas enseñanzas reportan, fin que se obtendrá seguramente si este servicio lo llevan á cabo no solo el personal de los Establecimientos agrícolas sino el de las Secciones agrónomicas de todas las provincias.

Es estimada sin duda alguna la enseñanza ambulante como uno de los medios más eficaces para impulsar el progreso agrícola, y buen ejemplo de ello son los excelentes resultados obtenidos en Italia en este sentido. En nuestro país algo se ha hecho, pero en comarcas limitadas, y por ello tiende el Ministro que suscribe llevar en más alto grado el servicio de Cátedra ambulante, haciendo que se realicen en forma práctica en todas las provincias de España, yendo al campo á buscar al agricultor los Directores de los Establecimientos agrícolas, con el concurso de los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas, y donde aquéllos no existan se encarguen estos últimos de dar quincenalmente conferencias prácticas sobre asuntos que más puedan interesar á la comarca en que se realicen, conferencias que llevarán escritas de antemano, para que se inserten en los Boletines oficiales de las respectivas provincias y á la vez puedan darlas á conocer los periódicos locales, y publicándose Hojas divulgadoras para que sean repartidas con profusión entre los agricultores.

De este modo se conseguirá ilustrar al agricultor, dando el consejo preciso para la divulgación de los principios de la técnica, aplicados prácticamente en todo momento, y á este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á partir del próximo mes de Septiembre se den quincenalmente por los Ingenieros Directores de los Establecimientos agrícolas, con el concurso del personal tecnico de las Secciones agrónomicas, conferencias prácticas en aquellas comarcas que estimen más convenientes y con arreglo á las necesidades

de los cultivos que en las mismas existan, llevando el material agrícola indispensable que deba vulgarizarse, así como escritas de antemano las conferencias, con los consejos prácticos que sean más precisos, conferencias suficientemente extractas para que puedan publicarse en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

2.º En aquellas provincias donde no existan Establecimientos agrícolas se darán las conferencias en igual forma por los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas.

3.º Los temas que han de desarrollarse serán precisamente sobre aquellos puntos que más convenga divulgarse entre los agricultores de las comarcas en que se realizan; y

4.º Los gastos que origine este servicio, así como los de publicación de las conferencias en Hojas divulgadoras, serán satisfechos en aquella parte que no pueda sufragarse por las provincias respectivas, con cargo al presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—CALDERÓN.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 10 de Agosto)

REALES ORDENES CIRCULARES

Dispuesto por Real orden de esta fecha que, á partir del próximo mes de Septiembre, por los Directores de los Establecimientos agrícolas, en las provincias en que existen, ó por los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas, donde no existan aquéllos, se den conferencias agrícolas en forma de cátedra ambulante para divulgación, entre los agricultores, de la enseñanza de la agricultura en aquellas comarcas que al efecto designen los encargados de este servicio, y con el fin de que tengan inmediata efectividad, así como que se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia las referidas conferencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. S. para que inmediatamente convoque á una reunión, bajo su presidencia, al personal agrónomico, para que distribuya las conferencias que sin pérdida de tiempo han de llevarse á cabo en distintos puntos de la provincia, dando V. S. toda clase de facilidades á los Ingenieros agrónomos para el mejor desempeño de su cometido, y autorizando la inserción de las conferencias, convenientemen-

te extractadas, en el *Boletín oficial*, como medio de divulgación de la enseñanza agrícola ambulante, de que tan necesitado se encuentra nuestro país

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—CALDERÓN.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

Necesitándose dar un gran impulso á la enseñanza agrícola ambulante, con el fin de divulgarla en los pueblos de esa provincia, este Ministerio, por Real orden de esta fecha, ha dispuesto que quincenalmente, á partir del próximo mes de Septiembre, se den conferencias esencialmente prácticas por el personal técnico del Servicio agronómico, bien por los Ingenieros de los Establecimientos agrícolas, en aquellas provincias en que existan, ó por los de las Secciones agronómicas, y como á la vez que se dan estas conferencias es necesario la divulgación de las enseñanzas que contengan mediante su publicación en Hojas divulgadoras, para lo que puede prestar su concurso esa Diputación de su digna presidencia, bien sufragando los gastos de ellas ó facilitando los medios de que disponga relativos á imprenta, donde poder hacer la tirada de estos trabajos; teniendo en cuenta la conveniencia de este servicio, que seguramente ha de prestarle grande importancia para los agricultores, al que debe contribuir esa Corporación, con el fin de cooperar á la acción de este Ministerio en asunto de tan capital interés.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. S. buscando la cooperación de esa Diputación provincial de su digna presidencia para que, ó bien sufrague los gastos de publicación de Hojas divulgadoras de las conferencias que han de darse por el personal agronómico, ó facilite los medios para que puedan hacerse estas publicaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—CALDERÓN.—Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial de...

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero ó almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta fábrica ó vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Art. 4.º Las Comisiones de compras tendrán á su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción á la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto á la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán á cabo los Delegados que á petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, á razón, como máximo, de 0'50 pesetas los 100 kilogramos, proponga la Comisión de compras á la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Art. 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer á las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes á la zona en que esté enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias á que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada á los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para ésto será percibido por dichas Juntas locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trate.

Art. 6.º El Ministro de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Art. 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan á los Delegados-compradores, ó á los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, á fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento á las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diere el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta á la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que á su juicio proceda adoptar.

Art. 9.º Si los tenedores de trigo se negasen á cederlo al precio de tasa, los Alcaldes ó Delegados pondrán el caso inmediatamente en co-

nocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, á su vez, dará cuenta á la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer á los que así procedan las multas de 500 á 5.000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Si á pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente á los interesados que, de llevarse á cabo la expropiación será á razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva para enjugar los gastos que ocasionen la traba.

Art. 10.º Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto á su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Art. 11.º Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias, según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de Junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, á medida que vaya terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando á la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores ó con destino á siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, á razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit ó sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento ó disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras ó de insuficiente producción.

Art. 12.º El margen de molturación de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de la harina el de 60 pesetas los cien kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase más de dos pesetas por sacco, quedando los fabricantes obligados á aceptar la devolución del saquero, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Art. 13.º Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde ó Delegado que intervino en la misma y consumo

del grano por molturación; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados a dar factura de las ventas, y al que no lo hiciese se le castigará con la multa correspondiente, a que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán a la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Ingenieros, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que a su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro de plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimiento, dentro de tercero día de la resolución recaída.

Art. 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notare que la calidad de la harina no correspondía a su clase, por contener materias extrañas ó estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá a la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Art. 15. Se mantiene a los Ayuntamientos, ajustándose a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta del pan.

Art. 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos ó harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado a determinada Comisión de compras.

Art. 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Art. 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, que empezará a estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el

tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Art. 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, CARLOS CAÑAL.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Acción social.—Circular.

Dispuesto por el Reglamento para la ejecución de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 que presentados que sean en los Gobiernos civiles los documentos que requiere el artículo 2.º de la ley para la constitución de un Sindicato agrícola ó para las reformas ó modificaciones de los Estatutos ó Reglamentos ya inscritos en el Registro especial se remitan al Ministerio de Fomento al siguiente día de presentados, y no cumpliéndose esta disposición por darse en los Gobiernos civiles a los citados expedientes tramitación no dispuesta en la ley, como es la de someterlos a la Sección agronómica ó al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería ó de recibirlos y remitirlos al Ministerio sin que las instancias reúnan los requisitos que previene el citado artículo 2.º de la ley, dando lugar a reclamaciones de documentos que retrasan la aprobación de los expedientes, esta Dirección general acordó dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, no se admitirá en los Gobiernos civiles instancia alguna para la constitución de un Sindicato agrícola que no este suscrita por las personas que deseen formarlo en número no menor de diez y se acompañen tres ejemplares de los Estatutos, lista de los individuos que forman el Sindicato, con expresión de los que pertenezcan a la Junta directiva y de los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

2.º Con arreglo a lo que previene el artículo 1.º del Reglamento de 16 de Enero de 1908 para la ejecución de la ley de Sindicatos agrícolas, los Gobernadores civiles, al día siguiente de recibidas las instancias y documentos para la constitución de un Sindicato agrícola, sin que para nada intervenga la Sección Agronómica ni el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, remitirán las instancias con dos ejemplares de los Estatutos y la lista que se menciona en la disposición primera al Ministro de Fomento.

3.º Del Registro especial de Sindicatos agrícolas abierto en los Gobiernos civiles se expedirán las certificaciones que sean necesarias, como dispone el artículo primero de la citada ley, sin pago de derechos por concepto alguno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.—El Director general, A. Monedero.—A los Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 16 de Agosto)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de la Deuda.—Anuncio.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1919, el cupón núm. 72 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón núm. 41 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón núm. 113 de la deuda del 4 por 100 exterior.

Esta Delegación de Hacienda, ha acordado que desde 1.º de Septiembre próximo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 13 de Agosto de 1919.—El Delegado de Hacienda P. S., Ricardo Miguel.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación, en las sesiones celebradas durante los meses de Julio de 1918.

Sesión del día 3.

Aprobó el acta de la anterior. Se enteró de un telegrama del nuevo Prelado de la Diócesis de Osmá, saludando afectuosamente a la Corporación provincial.

Concedió 15 días de licencia para asuntos propios, al Capellán del hospicio de Soria, don Jenaro Dalda.

Dispuso se conteste al Administrador del hospital militar de Zaragoza, que esta Diputación tiene ya satisfecho el importe de las estancias causadas en aquél, por mozos de esta provincia sometidos a observación.

Acordó se haga cargo el Depositario provincial, para su venta al público, de las listas sobrantes del nuevo Censo electoral.

Relevó a D. Juan Duran de la obligación de seguir perteneciendo al Ayuntamiento de la Muedra, por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente.

Señaló los días que han de tener lugar las sesiones ordinarias en el presente mes, y la primera del próximo Agosto.

Aprobó una cuenta de gastos causados por la Comisión que fué a Valladolid, con motivo de las conferencias Agrícolas celebradas recientemente.

Sesión del día 4.

Aprobó el acta de la anterior. Se enteró de las altas y bajas ocurridas en el personal asilado en los hospitales y hospicios provinciales, durante la 2.ª quincena de Junio.

Concedió el prohijamiento del expósito Anreliano Millán Rubio, a instancia de Simón Arribas y su esposa, vecinos de Fuentesaz.

Aprobó las cuentas de material con destino a la escuela del hospicio del Burgo, correspondientes al 2.º semestre del pasado año.

Admitió en el hospicio del Burgo de Osmá al niño Manuel de la Cruz Enguita, natural de Judes, cuya madre es viuda y pobre.

Dispuso que el enfermo Faustino Omeñaca,

asilado en el hospital de Agreda, satisfaga 1'50 pesetas por cada estancia que cause en dicho establecimiento.

Concedió el prolijamiento de la expórita María Encarnación Valer, a instancia de don Antonio Gomez y su esposa, vecinos de Los Rabanos.

Acordó se giren visitas por los Vocales de la Comisión, a los establecimientos benéficos que sostiene la provincia.

Concedió un mes de licencia para asuntos propios, al Vocal de este Cuerpo D. Severino Jiménez.

Denegó el ingreso en el hospital de Soria de la enferma Juliana Paenal, por ser a juicio de los Médicos, crónica é incurable la enfermedad que padece.

Evacuó los informes interesados por el señor Gobernador.

Sesión del día 9.

Aprobó el acta de la anterior.

Acordó abrir un concurso por 15 días, para proveer de locales a la Escuela Normal de Maestros.

Dispuso en virtud de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, contra la resolución dictada por el Consejo de Ministros, en el expediente instruido con motivo de la reclamación hecha por esta Diputación, interesando el abono por el Estado de las cantidades que aquella anticipó para la construcción de carreteras.

Se enteró de haber sido cursada de Real orden a estudio del Sr. Comisario general de Abastecimientos, la exposición formulada por este Cuerpo provincial, relacionada con la tasa de trigos.

Denegó la petición formulada por D. Angel y D. Elias Terrel, hijos del difunto Regente de la Imprenta provincial, interesando se les abone el importe de las funerales.

Admitió en el hospicio de esta ciudad a Saturnina Sebastián, de 83 años de edad y pobre.

Sesión del día 10.

Aprobó el acta de la anterior.

A instancia del Sr. Juez de Instrucción del Burgo de Osma, acordó el ingreso en el hospital de dicha villa y en periodo de observación, de Andrés Peñaranda Mata, preso y procesado por lesiones.

Acordó adherirse a la Asamblea que en Septiembre próximo ha de tener lugar en Madrid, según participa el Ingeniero Jefe de la Estación Amplográfica Central.

Dispuso se manifieste al Alcalde de Santa María de Huerta, que en primer término, será necesario se persone en el pueblo el Arquitecto provincial, para reconocer el lugar en que ha de emplazarse el edificio que proyectan construir destinado a escuelas.

Evacuó varios informes interesados por el Sr. Gobernador civil.

Sesión del día 16.

Aprobó el acta de la anterior.

Aprobó asimismo una cuenta de gastos originados con motivo de la enfermedad que atacó a un crecido número de asilados en el hospicio del Burgo de Osma.

A propuesta de la Directora de dicho establecimiento, acordó sean baja definitiva en el mismo, los acogidos Nicolás Brogeras, María Agreda y Enriqueta Llorente.

Se enteró de comunicación del Alcalde de Agreda, participando que la carnicería municipal no puede hacer rebaja en los precios de

la carne que suministra al hospital de dicha villa.

Concedió diez días de licencia al empleado de la Corporación D. Manuel Cacho.

Asimismo concedió tres meses de licencia para asuntos propios al Sr. Diputado D. Alfonso de Velasco.

Sesión del día 17.

Aprobó el acta de la anterior.

Acordó se interese de la Asociación general de Agricultores la remisión de ejemplares del Reglamento de la Caja de crédito y seguro contra el pedrisco.

Designó a los Vocales Sres. Izquierdo y San Martín, para visitar la Escuela del hospicio de esta ciudad y los trabajos expuestos en la misma.

Se enteró de haber fallecido en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, la demente Anastasio Barranco, natural de Castilruiz.

Concedió un mes de licencia al Vocal de este Cuerpo provincial D. Mariano Medina.

Acordó interesar del Sr. Ministro de Fomento, se conceda a esta capital una parada de sementales de ganado vacuno, lanar y de cerda, procedentes de la Granja central de Castilla la Nueva, con objeto de mejorar la clase.

Evacuó varios informes interesados por el Sr. Gobernador.

Sesión del día 23.

Aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de las altas y bajas ocurridas en los hospitales y hospicios provinciales, durante la primera quincena de Julio.

Acordó el ingreso provisional en el hospicio del Burgo, de la niña Rosa Ramirez, conforme lo interesa el Sr. Gobernador civil.

Dispuso se gire una visita de inspección a la imprenta provincial, por el Sr. Vicepresidente de este Cuerpo.

Admitió en el hospital de esta ciudad, en clase de observación, al presunto demente Ladislao Borobia, vecino de Villar del Campo.

Acordó otorgar un expresivo voto de gracias al Maestro de niños del hospicio de esta ciudad D. Félix Rodríguez, como resultado de la visita girada a la Escuela por los Vocales Sres. Izquierdo y San Martín.

Evacuó varios informes interesados por el Sr. Gobernador.

Sesión del día 24.

Aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de haber ingresado en el hospital de Soria, por orden del Sr. Gobernador, la joven Justa Hernández, residente en Noviercas, que fué encontrada en la vía pública con síntomas de enajenación mental, disponiendo que los padres de dicha enferma se hagan inmediatamente cargo de ella.

Aprobó las cuentas de material y socorros de presos de las cárceles correccional y de audiencia, correspondientes al mes de Junio último.

Concedió quince días de licencia al Sr. Presidente de la Diputación, D. Sotero Llorente.

Acordó que el mozo de Covaleta, sometido a observación, y que a su instancia ingresó en el hospital de esta ciudad, satisfaga 1'50 pesetas por cada estancia que en el mismo ha causado.

Evacuó varios informes interesados por el Sr. Gobernador civil.

Sesión del día 30.

Aprobó el acta de la anterior.

Hizo suyo el acuerdo de la Diputación de Segovia, de interesar del Sr. Ministro de la Guerra, que por la carencia de brazos para la agricultura en toda la Nación, los mozos pertenecientes al cupo de instrucción, no vayan a filas hasta después de las faenas de recolección y siembra.

Señaló los precios a que han de abonarse a los pueblos los suministros que durante este mes se hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Concedió veinte días de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, al empleado de Contaduría, D. Cecilio Velilla.

Acordó interesar de la Superioridad la autorización necesaria para la venta en pública subasta de dos casas sitas en esta ciudad, legadas a la beneficencia provincial.

Prestó su conformidad a la cuenta que presenta D. Gaspar González, del pan suministrado al hospital y hospicio del Burgo de Osma.

Admitió en el hospital de Soria en clase de observación, a Pedro Lobera, vecino de esta ciudad, que presenta síntomas de enajenación mental, debiendo satisfacer una peseta por cada estancia que cause.

Acordó autorizar la entrega a Vicente Martínez, vecino de Haro, de una cartilla de ahorro que abrió a nombre del acogido del hospicio de Soria, Pedro Lozano, el cual ha fallecido.

Sesión del día 31.

Aprobó el acta de la anterior.

Aprobó también la distribución de fondos para el próximo mes de Agosto, y los pedidos que hacen las Directoras de los establecimientos benéficos.

Dispuso se inserte en el Boletín oficial el anuncio de concurso para el arrendamiento de locales con destino a la escuela Normal de Maestros.

Autorizó a la banda de música del hospicio de esta ciudad, para que en las condiciones acordadas, se traslade al pueblo de Cardéjon para amenizar los festejos que en el mismo han de tener lugar.

Se enteró de haber fallecido en el manicomio de San Baudilio, el demente Buenaventura Diez, natural de Espejo, agregado a Rebollar.

A instancia del Inspector de Escuelas señor Manrique, acordó que por el Médico del hospital de esta ciudad Sr. Iniguez, se certifique acerca del estado mental del alienado D. Ladislao Borobia, Maestro de la Escuela de Villar del Campo.

Concedió el prolijamiento de la expórita Francisca Delgado, a instancia de Mariano Jiménez y su esposa vecinos de esta ciudad.

Evacuó por último varios informes interesados por el Sr. Gobernador civil.

Soria 6 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—El Secretario, José Cacho.

Apéndice al amillaramiento

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de cada uno de los pueblos que a continuación se expresan, el apéndice al amillaramiento y el acta general de recuento de ganadería, base de la derrama contributiva para el año económico de 1919-20, se hallarán expuestos al público dichos documentos, por término de quince días, en las Secretarías respectivas, al objeto de que los contribuyentes a quienes interesa puedan presentar la reclamaciones oportunas si se creen perjudicados.

Pueblos que se citan.

Las Fraguas. Burgo de Osma.

Soria.—Imprenta provincial.